



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

EXP NO. 507 DE 17 DE ENERO DE 2005
EMISIONES ATMOSFÉRICAS

RESOLUCIÓN No.

(10 MAY 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION No. DE 1057 DE 08 DE AGOSTO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y**

CONSIDERANDO

Que, el Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución No. 356 de 10 de abril de 1996 estableció **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PMA** (Expediente No. 742 de 1989), para la operación de las instalaciones portuarias localizadas en el Golfo del Morrosquillo entre los Arroyos La Perdiz y Palo Blanco (A día de hoy **PUERTO COMPAS TOLÚ**), en el Municipio de Santiago de Tolú, Sucre.

Que, en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la Resolución No. 356 de 10 de abril de 1996 se establecieron obligaciones y en su **NUMERAL SEGUNDO** y **TERCERO** se estableció que el titular del **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PMA** debe dar un manejo adecuado al patio de almacenamiento de carbón, con la finalidad de evitar emisiones fugitivas al aire y la combustión de las pilas, entre otras medidas que regulan las actividades relacionadas con el carbón en las instalaciones del **PUERTO COMPAS TOLÚ**.

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE mediante Resolución No. 821 de 20 de septiembre de 2001, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la **SOCIEDAD PORTUARIA GOLFO DEL MORROSQUILLO S.A.**, en los siguientes términos: *“conceder permiso de emisiones atmosféricas a la empresa **SOCIEDAD PORTUARIA GOLFO DEL MORROSQUILLO S.A.** para la operación de las instalaciones portuarias de servicio privado, para el cargue y descargue de materiales, repuestos y productos que sean necesarios para la industria cementera y demás cargas de importación y exportación de la empresa, por considerar que los efectos negativos que se causarán a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigados y compensados...”*, y también mediante la Resolución No. 0749 de 15 de julio de 2005 esta corporación resolvió modificar el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. 821 de 20 de septiembre de 2001, estableciendo que el **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** tendría un término de cinco (5) años y también mediante Resoluciones No. 0523 de 09 de agosto de 2011 y No. 1473 de 10 de octubre de 2018, esta Corporación resolvió **RENOVAR** permiso de emisiones atmosféricas a la **COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS – COMPAS S.A** (antes **SOCIEDAD PORTUARIA GOLFO DEL MORROSQUILLO S.A.**).

Que, la **SOCIEDAD PORTUARIA GOLFO DEL MORROSQUILLO S.A.** (Hoy **COMPAS S.A**) mediante Radicado No. 4120-E1-96779 de 14 de octubre de 2005, solicitó modificación de la Resolución No. 356 de 10 de abril de 1996 (Expediente No. 742 de 1989) por medio de la cual se estableció **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PMA** al Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de incluir la construcción de dos silos de almacenamiento, reconociendo esta empresa que este instrumento ambiental regula las actividades con impacto en el medio ambiente dentro de las instalaciones de **PUERTO COMPAS TOLÚ**.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

EXP NO. 507 DE 17 DE ENERO DE 2005
EMISIONES ATMOSFÉRICAS

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(1) MAY 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION No. DE 1057 DE 08 DE AGOSTO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y**

Que, el Ministerio del Medio Ambiente resolvió modificar la Resolución No. 356 de 10 de abril de 1996 (Expediente No. 742 de 1989) mediante el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. 2141 del 22 de diciembre de 2005, en el sentido de que incluyó dentro de este la construcción y operación de dos (2) silos de almacenamiento y de manera consecuente en su **ARTICULO TERCERO** ordenó a la **SOCIEDAD PORTUARIA GOLFO DEL MORROSQUILLO S.A.** (Hoy **COMPAS S.A**) tramitar la **MODIFICACIÓN** del **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** ante **CARSUCRE** en el sentido de incluir la ampliación previamente aprobada en el **PMA**.

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – **CARSUCRE** mediante Resolución No. 1339 de 11 de septiembre de 2018 otorgó **LICENCIA AMBIENTAL** (Expediente No. 0001 de 2018), para la ampliación del Puerto Compas Tolú, ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú, Sucre.

Que, mediante Radicado Interno No. 6153 de 21 de octubre de 2021, la **COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS – COMPAS S.A** solicitó modificación del **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** con la finalidad de ampliar la línea de carbón en las instalaciones del **PUERTO COMPAS TOLU** y también solicitó la renovación del **PERMISO** mediante Radicado Interno No. 0663 de 04 de febrero de 2022.

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – **CARSUCRE** mediante Resolución No. 1057 de 08 de agosto de 2022, resolvió renovar el **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** y no acceder a la solicitud de modificación del **PERMISO**.

Que, mediante Radicado Interno No. 5849 de 24 de agosto de 2022, la **COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS – COMPAS S.A** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1057 de 08 de agosto de 2022 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – **CARSUCRE**.

Que, se puede identificar que tanto el Plan de Manejo Ambiental (PMA), según la Resolución No. 356 del 10 de abril de 1996, como el Permiso de Emisiones Atmosféricas, según la Resolución No. 821 del 20 de septiembre de 2001, tienen como finalidad regular ambientalmente las actividades que se desarrollan en las instalaciones del Puerto Compas Tolú. El primero tiene un alcance general y el segundo se enfoca específicamente en las emisiones atmosféricas, pero ambos instrumentos ambientales se aplican a las mismas instalaciones y que la Compañía de Puertos Asociados – Compas S.A es titular de una Licencia Ambiental, según Resolución No. 1339 de 11 de septiembre de 2018 para el desarrollo de actividades de ampliación del Puerto Compas Tolú.

FUNDAMENTOS LEGALES DE COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, **ejercer la función de máxima autoridad ambiental**

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

EXP NO. 507 DE 17 DE ENERO DE 2005
EMISIONES ATMOSFÉRICAS

0330

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 MAY 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION No. DE 1057 DE 08 DE AGOSTO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y**

en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de “velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, colige el recurso de reposición en su artículo 74° previendo que contra los actos administrativos, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 anota que frente contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la de que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que en atención a lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificados los requisitos para interponer Recurso de Reposición, se encuentra viable admitir y resolverlo dado que fue presentado dentro del plazo legal, fue sustentado concretamente los motivos de inconformidad y se indica con claridad la dirección donde desea ser notificado; ergo, se dará trámite y resolverá el recurso presentado por el señor **EDUARDO BARNEY**

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

EXP NO. 507 DE 17 DE ENERO DE 2005
EMISIONES ATMOSFÉRICAS

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 MAY 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION No. DE 1057 DE 08 DE AGOSTO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y**

**ARANGUREN en su calidad de Representante Legal Suplente de la empresa COMPAÑÍA
DE PUERTOS ASOCIADOS – COMPAS S.A.**

**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA ENTRAR A RESOLVER EL
RECURSO DE REPOSICIÓN**

La Constitución Política de Colombia contiene, entre otras disposiciones relacionadas con la protección del medio ambiente, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8). Asimismo, el artículo 58 establece que la propiedad privada tiene una función ecológica y el artículo 95 numeral 8º establece que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Además, en el Capítulo 3 titulado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE", el artículo 80 de la misma Carta Política señala que es responsabilidad del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en uso de sus facultades legales entrará a analizar y controvertir el sustento del recurso de reposición interpuesto por la Compañía de Puertos Asociados – Compas S.A mediante Radicado Interno No. 5849 de 24 de agosto de 2022.

Que, la Compañía de Puertos Asociados – Compas S.A, en los literales A, B y C del Título III del recurso de reposición interpuesto, aduce Falta de Motivación de la Resolución No. 1057 de 2022 y Concepto Técnico No 0121 de 06 de mayo de 2022, que el Permiso de Emisiones Atmosféricas fue otorgado por fuera del Plan de Manejo Ambiental, que le es aplicable el régimen de transición establecido en el Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 y que la modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas no está sujeta a la modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA), lo que como Corporación consideramos infundado toda vez que el citado acto administrativo y concepto técnico son específicos en manifestar que el Plan de Manejo Ambiental (PMA), según la Resolución No. 356 del 10 de abril de 1996, como el Permiso de Emisiones Atmosféricas, según la Resolución No. 821 del 20 de septiembre de 2001, tienen como finalidad regular ambientalmente las actividades que se desarrollan en las instalaciones del Puerto Compas Tolú, el primero tiene un alcance general y el segundo se enfoca específicamente en las emisiones atmosféricas, pero ambos instrumentos ambientales se aplican a las mismas instalaciones y por lo que la modificación de las condiciones de las instalaciones del Puerto Compas Tolú, teniendo en cuenta la vigencia del primero están sometidas previamente a la modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA), establecido mediante Resolución No. 356 del 10 de abril de 1996 del Ministerio de Medio Ambiente (Hoy competencia de la corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE).

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

EXP NO. 507 DE 17 DE ENERO DE 2005
EMISIONES ATMOSFÉRICAS

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 MAY 2023)

0350

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION No. DE 1057 DE 08 DE AGOSTO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y**

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.8.9 del Decreto 1076 de 2015, el cual estableció que cuando en un Plan de Manejo Ambiental (PMA) se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, el titular del Plan de Manejo Ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental y toda vez que en el literal **A)** del numeral **QUINTO** del Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, se estableció que la construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado requerirá tramitar Licencia Ambiental, se concluye que la Compañía de Puertos Asociados – Compas S.A, deberá tramitar la modificación de la Licencia Ambiental otorga mediante Resolución No. 1339 de 11 de Septiembre de 2018 y la actualización del Plan de Manejo Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, con la finalidad de incluir los nuevos patios de carbón que se encuentran proyectados en el Puerto Compas Tolú.

Por lo que se estima pertinente que la Compañía de Puertos Asociados – Compas S.A, realice la modificación de la licencia ambiental debiéndosele aplicar los requisitos y procedimiento establecidos en los artículos 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, en la cual deberá presentar una actualización del Plan de manejo Ambiental incluyendo todos los permisos y autorizaciones con las que cuenta actualmente, considerando la vigencia de los ya otorgados.

Teniendo en cuentas las consideraciones anteriores la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE resolverá **NO ACCEDER** a las peticiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1057 de 08 de agosto de 2022.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado en el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado mediante Radicado Interno No. 5849 de 24 de agosto de 2022 contra la Resolución No. 1057 de 08 de agosto de 2022 expedida por CARSUCRE, por los motivos expuestos en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener en firme la Resolución No. 1057 de 08 de agosto de 2022 expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la Compañía de Puertos Asociados – Compas S.A, que para efectos de ampliar las instalaciones del Puerto Compas Tolu, ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú, Sucre, deberá tramitar modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1339 de 11 de Septiembre de 2018 en la cual deberá presentar una actualización del Plan de manejo Ambiental (PMA) incluyendo todos los

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

EXP NO. 507 DE 17 DE ENERO DE 2005
EMISIONES ATMOSFÉRICAS

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 MAY 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION No. DE 1057 DE 08 DE AGOSTO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

permisos y autorizaciones con las que cuenta actualmente ante la Corporación Autónoma
Regional de Sucre – CARSUCRE, por los motivos expuestos en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a la empresa Compañía de Puertos Asociados –
Compas S.A NIT: 8000156044-6, Representada Legalmente por el señor **EDUARDO
BARNEY ARANGUREN** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.307.348 y/o quien
haga sus veces, la presente providencia en la dirección: KM 4 vía Tolú - Coveñas y a los
correo electrónicos: juridica@compas.com.co y ebarney@compas.com.co, de conformidad
con el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y
68 de la ley 1437 de 2011.

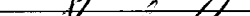
ARTICULO QUINTO: REMÍTASE copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO SEXTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la
Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de
acuerdo a lo regulado en el inciso final del artículo 94° de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Cristian Andrés Gómez Salgado	Asesor Jurídico	
Reviso	Mariana Tamara Galván	Profesional Especializado S.G	
Reviso	Laura Benavides González	Secretario General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre